

Aspectos jurídicos del combatiente en el derecho internacional humanitario

Suzana Hadzhieva Hadzhieva¹

Resumen

En este trabajo se abordan los derechos y restricciones que tienen los militares ante un conflicto armado interno o internacional y se explican las limitaciones que ven impuestas a la hora de conducir las operaciones militares, con las que se busca un equilibrio entre la necesidad militar y la preocupación por el destino de la población implicada. Se describen las restricciones ante los ataques y la distinción entre ataques lícitos e ilícitos. Para ello se lleva a cabo un análisis de las herramientas que se utilizan para minimizar los impactos que podría causar este ataque militar considerado como "lícito", con el fin de que los ataques vayan obligatoriamente contra objetivos militares. Para ello se impone a los militares medidas para que salvaguarden los bienes civiles, en caso contrario, sus acciones llevarán aparejadas una serie de consecuencias, que constituyen hechos de enorme trascendencia, con el fin de asegurar el respeto del derecho internacional humanitario.

Abstract

In this thesis a description is made regarding the rights and restrictions that the military have at the time of an internal or international armed conflict, making an explanation of the limitations imposed on them when conducting military operations, seeking a balance between military necessity and concern for the fate of the population involved.

1 Asesora jurídica especializada en derecho militar y derecho de la guardia civil, graduada en Derecho por la Universidad Pública de Navarra. Posee un máster en Derecho Militar por la Universidad Católica San Antonio de Murcia, así como en Derecho de Extranjería e Inmigración, por Grupo Esneca Formación, y actualmente está finalizando el Máster de Acceso a la Abogacía y Procuraduría en la Universidad Católica San Antonio de Murcia. Recientemente, fue galardonada con el Premio Universitario Jaime Brunett por su destacado trabajo en el ámbito de los derechos humanos y es una apasionada por el derecho internacional humanitario.



Palabras clave
Combatiente
Conflicto armado
Derecho internacional humanitario
Operaciones militares

Keywords
Combatant
Armed conflict
International humanitarian law
Military operations



The restrictions on attacks are explained and a distinction is made between licit and illicit attacks. To this end, an analysis is made of the tools used to minimize the impacts that could be caused by this military attack that is considered as "lawful" in order to ensure that the attacks are necessarily against military objects. In order to achieve these objectives, measures are imposed on the military to safeguard civilian property, otherwise, their actions entail a series of consequences that constitute events of enormous transcendence in order to ensure respect for International Humanitarian Law.

1. Fundamento de las limitaciones impuestas a la conducción de las operaciones militares

El derecho de la guerra se ha configurado como el fruto de un delicado e inestable equilibrio entre dos nociones contrapuestas: la necesidad militar y las consideraciones de la humanidad. Estas nociones poseen características diferentes; en primer lugar, un carácter objetivo al depender de la evolución de la tecnología y de la estrategia militar; y en segundo lugar, un carácter subjetivo derivado de los principios morales dominantes y de los valores aceptados en la comunidad internacional.

Históricamente, la necesidad militar tenía una mayor preponderancia, aunque también existían disposiciones que restringían ese ámbito. Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial este evoluciona y a partir de la creación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se marcó un punto de inflexión, elevando la consideración de la humanidad a un lugar más destacado. Este cambio refleja el impulso del movimiento en favor de los derechos humanos, dejando de considerar, por consecuencia, al *ius in bello* como un código de honor para los combatientes, y así poder centrarse en

la protección de los no combatientes frente a las atrocidades de la guerra.²

Concebido así el derecho internacional humanitario (DIH), no solo supondría un verdadero compromiso entre las necesidades y las consideraciones militares, si no que, a su vez, suponen tanto una obligación positiva, la de proteger a la población y los bienes civiles de los efectos de las hostilidades, como una obligación negativa, que es la de limitar los ataques a los objetivos militares.

Con ello se ha provocado que el principio de humanidad sea el fundamento de las restricciones impuestas a la conducción de las operaciones militares.

En primer lugar, este principio expresa una preocupación por el destino de la humanidad en caso de caer en un conflicto armado, pues esto podría poner en peligro el desarrollo de todos los Estados. Y, en segundo lugar, evidencia el rechazo del ser humano hacia el sufrimiento de sus semejantes. Esto no quiere decir, en ningún momento, que el DIH pretenda humanizar la guerra. Frente a esa idea, el DIH afirma que la guerra tiene un carácter inhumano y que, por ende, se deberán mitigar los sufrimientos causados

2 URBINA, Julio Jorge. Derecho internacional humanitario: conflictos armados y conducción de las operaciones militares. Tórculo Ediciones, 2000, pp. 23-24.



como consecuencia del desarrollo de las hostilidades.³

La necesidad militar y su incidencia sobre las normas relativas a la conducción de las hostilidades

Las restricciones impuestas por el DIH a la conducción de las hostilidades residen en la protección de los derechos básicos de las víctimas de los conflictos armados. Para ello toman en consideración las necesidades militares. Por ello, si queremos que este conjunto de normas sea mínimamente aplicable, no se puede impedir en absoluto a las partes el desarrollo de las operaciones militares, puesto que en tal caso no serían aceptadas por los Estados.⁴

Sin embargo, las consideraciones militares han de estar presentes en la configuración de estas normas, para poder determinar el alcance de esta noción, para que, de esa manera, no se convierta en una excusa que con carácter general libere a los beligerantes del cumplimiento de las restricciones humanitarias, cuando estime que ello contribuirá a alcanzar más rápidamente la victoria.

El análisis de la noción de necesidad militar ha de hacerse desde una doble perspectiva: en tanto que factor inherente a las propias normas humanitarias, que expresa un criterio de licitud de los comportamientos de los beligerantes –aquellos vinculados al éxito de las operaciones de guerra y la obtención

de la victoria– y que, al mismo tiempo, pone de manifiesto la ilicitud de aquellas conductas que no respondan a exigencias militares.

La necesidad militar como criterio de legalidad en el desarrollo de las hostilidades

El principio de necesidad se configura como el primer criterio limitador de las operaciones militares, al cual se añaden las restricciones introducidas en orden a proteger a la población y los bienes civiles.

El primer texto en que encontramos una noción de necesidad militar es en la Orden N° 100⁵ "Instrucciones para la conducción de los ejércitos de EE.UU. en campaña", promulgada por el presidente Lincoln el 24 de abril de 1863, con motivo de la Guerra de Secesión, en cuyo artículo 14 se la define como "*the necessity of those measures which are indispensable for securing the ends of the war, and which are lawful according to the modern law and usages of war*".⁶

Esta es aún una concepción amplia de necesidad militar, ya que, según el artículo 15, permitía toda destrucción de propiedad, de las vías de comunicación, la apropiación o destrucción de los recursos del enemigo y de todo lo necesario para el sostenimiento del ejército, de donde se deduce que causar hambre a la población civil estaba permitido. A pesar de ello, no toda destrucción está

3 *Ibidem*, pp. 26-27.

4 *Ibidem*, pp. 41-42.

5 SILVA, Ricardo Méndez; ORTIZ, Liliana López. Derecho de los conflictos armados: compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1158-derecho-de-los-conflictos-armados-t-i>

6 Toda acción militar debe ser indispensable para la consecución de los fines de la guerra y debe ser acorde a las normas y principios humanitarios. General Order 100. Law of War Home Page [en línea]. 24 de abril de 1863. Disponible en: http://lawofwar.org/general_order_100.htm



permitida. Esto se refleja en el artículo 16 del Code Lieber,⁷ el cual establece que la necesidad militar no incluye acciones de hostilidad que dificulten innecesariamente el restablecimiento de la paz.

En este artículo se indica que la necesidad militar no admite la crueldad, es decir, provocar sufrimiento por el mero hecho de causar dolor o para vengarse; tampoco permite mutilaciones o heridas fuera del combate, ni el uso de torturas para obtener confesiones. Además, prohíbe el uso de veneno de cualquier forma y la devastación indiscriminada de un área, y si bien admite la desertión, rechaza los actos de perfidia.

Sin embargo, esta noción de necesidad militar no sería hoy admisible, a consecuencia de la progresiva extensión del principio de humanidad, y de las normas ligadas al mismo en orden a proteger los derechos de las víctimas de los conflictos armados.

La necesidad militar está vinculada con los objetivos que las partes en un conflicto bélico buscan alcanzar. Se puede afirmar que el propósito fundamental que los Estados persiguen durante la guerra radica en debilitar las fuerzas militares del adversario, por lo tanto, las hostilidades deben dirigirse exclusivamente hacia estos objetivos militares.

Esto implica que cualquier acción de guerra que supere este límite, incluyendo a aquellas que no estén directamente relacionadas con el debilitamiento de las capacidades militares enemigas, podría considerarse inhumana o desproporcionada.

En consecuencia, prácticas como la matanza de no combatientes o la devastación de un territorio no justificada por las necesidades de la guerra, que van dirigidas a sembrar el terror o a crear una desolación general, son universalmente condenadas por resultar innecesarias.

Por tanto, de este principio de necesidad se puede deducir que los objetivos que las partes pueden perseguir en la guerra son limitados y no implican la destrucción total del adversario, de manera que introduce una restricción de los medios y métodos de combate que pueden ser empleados y de las personas que es lícito atacar y a las que no.⁸

La necesidad militar como excepción al cumplimiento de las normas humanitarias

Es necesario precisar su alcance para evitar que pueda convertirse en una circunstancia que, con carácter general, exonere a los responsables de la conducción de las hostilidades del cumplimiento de las restricciones humanitarias cuando estime que ello contribuiría a alcanzar la victoria de una manera más rápida.

De esta forma, solo se pueden juzgar las necesidades militares como excusa para el cumplimiento de las normas en aquellos supuestos, expresamente previstos en las mismas, haciendo una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las circunstancias que rodeen al caso concreto, para evitar ampliaciones excesivas de las mismas que pudieran llegar a frustrar en

7 Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field (Lieber Code). ICRC. International Committee of the Red Cross [en línea]. 24 de abril de 1863. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/liebercode-1863?activeTab=>

8 URBINA, *op. cit.* pp. 45-54.



la práctica el carácter protector de las reglas sobre conducción de las hostilidades, relativas al empleo de medios o métodos de combate y a la protección de la población y los bienes civiles. De tal forma que las normas inherentes a los citados principios, entre los que se incluyen el de distinción y el de prohibición de los males superfluos y de los sufrimientos innecesarios, no puedan ser violadas en ninguna circunstancia.

De la misma forma, no podemos dejar de referirnos a la introducción de la noción de necesidad militar en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como circunstancia excluyente de la responsabilidad penal en el caso de la comisión de crímenes de guerra (artículo 31, 1, c). Esta pudiera crear cierta incertidumbre, en caso de que se constituyera como una cláusula general de exoneración de la responsabilidad del individuo, por la violación de normas relativas a la conducción de las hostilidades más allá de lo previsto en los convenios humanitarios.⁹

2. Restricciones a la elección de objetivos cuyo ataque se considera lícito

Al definir en el artículo 48 del Protocolo I de 1977 el principio de distinción, se señala como una consecuencia de este que las operaciones militares solo podrán dirigirse contra objetivos militares. En este artículo se da un sentido más restringido al concepto, oponiéndolo al de bienes de carácter civil; de esta manera lo limita a los objetivos militares materiales, de lo cual no puede deducirse que los combatientes no sean objetivos legítimos de ataque.

La definición de objetivo militar contenida en el artículo 52, 2, solo se refiere a los bienes materiales, lo que implica excluir de ella los bienes inmateriales, conclusión a la que se podría llegar si se considera la noción de ataque contenida en el artículo 49, 1 del Protocolo I de 1977. Por lo tanto, hemos de considerar que, *a priori*, la destrucción que es lícito causar en una guerra no puede depender de la extensión del conflicto armado, ya que ello permitiría justificar las destrucciones masivas causadas en el curso de una guerra total como la Segunda Guerra Mundial.¹⁰

Definición de objetivo militar recogida en el Protocolo I de 1977

Los redactores del Protocolo I de 1977 elaboraron una definición abstracta, contenida en el artículo 52, 2, en la cual se establecieron una serie de condiciones que han de cumplir los bienes para ser considerados como objetivos militares. Se puede admitir que la elaboración de una lista sería de cierta utilidad a la hora de señalar pautas a quienes tienen que decidir el lanzamiento de un ataque, aunque, como hemos advertido, con un carácter meramente ejemplificativo.

Criterios utilizados para definir un objetivo militar

Para que un bien pueda ser susceptible de ataques legítimos es necesario que cumpla las dos condiciones establecidas en dicho precepto: contribución efectiva a la acción y la ventaja militar que, en las circunstancias del caso, ofrece la destrucción total o parcial de dicho bien.

⁹ URBINA. Op. Cit. pp.50-55.

¹⁰ *Ibidem*. pp. 73-78.



Podemos decir que esta noción es declarativa de una norma consuetudinaria, siendo incorporada a otros instrumentos convencionales, como los Protocolos II y III al Convenio sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.¹¹

La inmunidad de los bienes civiles como límite en el desarrollo de las operaciones militares

A la noción de objetivo militar se le asocian dos cualidades: la primera consiste en la existencia de una cierta relación entre esos bienes y su detentador, es decir, una contribución efectiva a la acción militar. La segunda solo viene determinada por elementos externos al bien en cuestión y se trata de la ventaja militar que representa la destrucción del bien.

Por lo tanto, estas cualidades se van a ligar a cada uno de los criterios utilizados por el artículo 52, 2 del Protocolo Adicional I, de manera que para que un bien pueda ser considerado como un objetivo militar es necesario el cumplimiento de ambas condiciones.

Los criterios establecidos en esta definición requieren que las partes contendientes dispongan de información precisa y actualizada de la situación en que se encuentra el bien a fin de evaluar, a la luz de esta, si puede ser considerado como objetivo militar. Así, se impone al atacante el deber de tomar en cuenta toda la información que le pueda revelar cualquier

dato sobre la calificación de un bien como objetivo militar, en la medida en que podría ser considerado responsable si por esa falta de información se derivan daños para los bienes civiles, lo que introduce una dificultad adicional, ya que en caso de guerra las circunstancias cambian muy rápidamente, de manera que no siempre será posible disponer de una información totalmente fiable.

Entre las dificultades que suscita, está la discrecionalidad que se deja a los beligerantes de interpretar los términos utilizados en la misma, ya que son ellos quienes determinarán si un bien cumple las condiciones para ser considerado como objetivo militar, resultando, en consecuencia, muy difícil una apreciación objetiva de los mismos, lo que podría conducir a una interpretación extensiva de esta noción que tendería a vulnerar su carácter limitador de las operaciones militares.¹²

Para limitar esta discrecionalidad, se introduce en el artículo 51, 3 una regla similar a la contenida en el artículo 50, 1, para aquellas personas cuyo estatuto civil es dudoso, cuando la atribución de la condición de objetivo militar de un bien resulte equívoca, se presume el carácter civil de aquellos bienes que normalmente se dedican a fines civiles.

La contribución efectiva a la acción del militar hace referencia a la existencia de una relación material, concreta y directa entre los bienes en cuestión y las operaciones militares que lleva a cabo su poseedor, en el sentido de que desempeñan un papel importante en

11 *Ibidem*, pp. 79-82.

12 URBINA. *Op. cit.*, pp. 89.



el desarrollo de estas, aunque ello no ha de entenderse como una directa participación en las operaciones militares, tal y como está implícito en el artículo 51, 3 con respecto a las personas civiles.¹³

Este exige la existencia de una conexión entre bienes cuyo ataque se pretende y la acción militar de acuerdo con unos requisitos definidos:

- El criterio de la "naturaleza" hace referencia a aquellos bienes con un carácter militar intrínseco que son susceptibles de utilización por parte de las fuerzas armadas.
- El criterio de la "ubicación" hace referencia al valor militar de determinadas construcciones e instalaciones debido a su emplazamiento, en virtud del cual puede obtener el poseedor ventajas tácticas en apoyo de su acción militar.
- El último de los criterios hace referencia a la "función" que desempeñan los bienes. Este criterio es recogido por el artículo 52, 2, sirviéndose de dos nociones: *finalidad*, que se refiere al uso futuro que se puede dar a este bien y *utilización*, que apela a su función actual.

La obtención, por parte del atacante, de una ventaja militar definida se da mediante la destrucción total o parcial, consiguiendo tener una incidencia en el desarrollo de las hostilidades, debilitando el potencial militar del enemigo. Esta ventaja definida debe interpretarse en un sentido restringido, es decir, de manera determinada y tangible. Esto implica que no se consideran legítimos aquellos ataques de los cuales se espera obtener una ventaja hipotética o supuesta.

El artículo 52.2 *in fin* del Protocolo Adicional I nos señala que, para poder apreciar la condición de ventaja militar en función de las circunstancias del caso en un momento concreto, se considerará en aquel en el que se va a planear y tomar la decisión de llevar a cabo el ataque y a la luz de las circunstancias en que se desarrollan las operaciones militares entre ambos contendientes. Esto implica que a los mandos militares y demás responsables de la planificación, iniciación y ejecución de un ataque se les va a exigir que tengan un conocimiento todo lo exacto que sea posible de la situación militar, a fin de determinar que la destrucción del bien les ofrece una ventaja militar.

El principio de distinción es la necesidad de limitar los ataques a los objetivos militares. Al establecer esta restricción a la forma de conducir las hostilidades, se trataba de circunscribir los efectos de la guerra a aquello que resultase necesario para la obtención de la victoria. En este sentido, la determinación del alcance de la noción de objetivo militar de la manera más precisa y restrictiva posible revestía una enorme importancia, ya que delimita los bienes que pueden ser objeto de ataque y, con ello, el grado de destrucción que se considera lícito causar durante el desarrollo de las hostilidades en atención a las necesidades militares.

Definición de bien de carácter civil

Frente a la noción de objetivo militar, la de bien de carácter civil determina qué bienes van a gozar de protección contra los efectos de las hostilidades, por ello es necesario establecer de manera clara qué define a esta categoría de bienes.

13 *Ibidem*, pp. 90-111.



Para ello, el artículo 52.1 del Protocolo Adicional (PA) I afirma que serán considerados como tal todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

A su vez, el artículo 52.3 PA I da una presunción en favor de la calificación como bien civil, en caso de duda, definiéndolo como *“aquellos que no contribuyen eficazmente a la acción militar y que se dedican normalmente a fines civiles, y aunque se refiere la presunción a bienes concretos –como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela–, esto hemos de entenderlo a título ejemplificativo y no exhaustivo”*.

Sin embargo, la definición se ha interpretado de manera extensiva, no encontrando ningún límite.¹⁴

Alcance de la inmunidad otorgada a los bienes civiles

Los artículos 52.1 y 57.1 del PA I nos indica que *“los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni represalias”*, delimitando el ámbito de protección con carácter general, que comprende la prohibición de dirigir ataques directos contra los mismos y la prohibición de represalias.¹⁵

a) Prohibición de atacar los bienes de carácter civil

En el artículo 52, 1 se enuncia el principio de inmunidad de los bienes de carácter civil al prohibir cualquier ataque directo dirigido contra los mismos.

Prohibición de represalias contra bienes de carácter civil

Se trata de la prohibición de que los mismos puedan ser objeto de represalias. Cabe destacar que las represalias en tiempo de guerra eran consideradas lícitas, aunque se fueron estableciendo una serie de condiciones:

- Existencia de una violación previa del derecho internacional (DI) por uno de los beligerantes.
- Proporcionalidad de las represalias.
- Recurso a las represalias, que tiene un carácter subsidiario y se aplica cuando ya se han agotado todos los medios dirigidos a asegurar la aplicación del DI.
- Respeto de las leyes de humanidad y la conciencia pública.

No se puede abordar el tema de la inmunidad de los bienes civiles sin considerar la necesidad de prohibir las represalias dirigidas contra ellos. De lo contrario, se estaría justificando, de manera indirecta, su ataque, lo que iría en contra del objetivo de proteger a la población civil.¹⁶

Categorías de bienes vinculados con la protección de la población civil

En el caso de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, nos encontramos con una categoría especial de bienes, cuya característica principal es la de satisfacer necesidades esenciales de la población civil. Su protección estaría garantizada por el artículo 52, 1. PA I. No obstante,

¹⁴ URBINA. *Op. cit.* pp. 113-119.

¹⁵ *Ibidem*, p. 120.

¹⁶ *Ibidem*. pp. 134-135.



hay muchas ocasiones en donde la privación de este tipo de bienes ha sido utilizada como un método de combate para obtener una victoria más rápida. En consecuencia, se han creado elementos determinantes para poder proteger estos bienes.¹⁷

b) Prohibición de utilizar el hambre como método de combate

La prohibición contenida en el artículo 54, 1 del Protocolo 1 de 1977 suscita, ante todo, el problema de determinar su alcance, en el sentido de precisar si se prohíben todas aquellas acciones de guerra dirigidas deliberadamente a causar hambre a la población civil o si también se vetan aquellas que, aun no teniendo este propósito, provocan tal resultado. Ello implica que estaría prohibido todo medio o método de combate que produjese como resultado hambre en la población civil, aunque este no sea su objetivo.

En su apartado 2, el mismo prohíbe que se destruyan bienes indispensables para la super-

vivencia de las personas civiles. Este derecho ha experimentado un desarrollo al aprobarse los Protocolos Adicionales de 1977, afirmando que dicha asistencia incluye el libre paso de bienes necesarios para la supervivencia de la población civil en caso de que se produzca un bloqueo¹⁸ o un asedio,¹⁹ los que se regulan en los artículos 17²⁰ y 23²¹ del IV Convenio de Ginebra de 1949.

Solo sería posible practicar el asedio, en este sentido clásico, cuando únicamente se puedan ver afectados los combatientes. En cuanto al bloqueo será lícito solo si va dirigido contra los combatientes y limitado a los aprovisionamientos necesarios para el desarrollo de las hostilidades. No obstante, el artículo 54,1 PA I nos dice que dejara de ser lícito cuando sea utilizado para provocar hambre entre la población civil.²² A su vez, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se considera como un crimen de guerra en caso de conflictos armados internacionales, en base al artículo 8.2.b.xxv.²³

17 *Ibidem*, p. 135.

18 El bloqueo es un medio de combate lícito, al menos cuando va dirigido contra los combatientes y limitado a los aprovisionamientos necesarios para el desarrollo de las hostilidades. Se trata de cualquier esfuerzo para evitar que suministros, tropas, información o ayuda alcancen una fuerza de oposición.

19 Un asedio, sitio o cerco es considerado como un bloqueo militar prolongado a una posición, que suele ir acompañado de un asalto a esta, con el objetivo de su conquista mediante la fuerza o el desgaste. Se da cuando un atacante se encuentra con una ciudad o fortaleza que rechaza la rendición y no puede ser tomada fácilmente mediante un asalto formal. Lleva aparejado a su vez el rodeo del objetivo y el bloqueo de las líneas de abastecimiento. Se consideraba como lícito cortar a la ciudad asediada toda comunicación con el exterior de manera que se impida la entrada, tanto de víveres como de suministros; y destruir todos aquellos medios de subsistencia de los cuales se podrían servir los asediados, a fin de forzar la rendición por hambre.

20 Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 - CICR. International Committee of the Red Cross, 12 de Agosto de 1949. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

21 Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 - CICR. International Committee of the Red Cross, 12 de Agosto de 1949. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

22 URBINA. *Op. cit.* pp. 150

23 Corte Penal Internacional (CPI). Estatuto de Roma. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma. 1998. [en línea]. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



c) Escudos humanos

La utilización de escudos humanos está prohibida, tal como se establece en los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional I y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Se considera como escudo humano el uso de la presencia o el desplazamiento de civiles y otras personas protegidas con el fin de salvaguardar ciertos sitios, áreas o fuerzas militares frente a acciones militares.

En lo que concierne a los enfrentamientos armados a nivel internacional, esta normativa se establece en el Convenio II de Ginebra, que se ocupa de los prisioneros de guerra; así como en el Convenio IV de Ginebra; que aborda la protección de las personas civiles; y en el Protocolo Adicional I, que se refiere a la protección de los civiles en general.

De acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el uso de la presencia de civiles u otras personas bajo protección para proteger ciertos puntos, áreas o fuerzas militares de operaciones bélicas se considera un crimen de guerra en el contexto de los conflictos armados internacionales.

No obstante, en relación con los conflictos armados no internacionales, es decir, el Protocolo Adicional II, se omite de forma clara este tema, más podríamos unirla al principio que establece que *"la población civil y las personas civiles disfrutarán de protección general contra los peligros derivados de las operaciones militares"*.²⁴

d) La asistencia humanitaria

La prohibición de utilizar el hambre como método de combate no tiene un carácter absoluto. Así, se prevén una serie de excepciones a la protección de que disfrutaban los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, contenidas en los párrafos 3 y 5 del artículo 54, que serían las siguientes: que los bienes estén destinados exclusivamente a los combatientes; que se utilicen en apoyo directo de una acción militar; y que tales bienes sean destruidos por el Estado beligerante en su propio territorio como un medio de defensa frente a una invasión (táctica de la tierra quemada). Estas tres excepciones tienen en cuenta las necesidades militares, pero están construidas de una manera restrictiva, por lo que su alcance va a ser más bien limitado.

El artículo 70 formula la obligación de llevar a cabo acciones de socorro de manera impersonal, de forma que no se define a quién compete ese deber de socorrer a la población civil cuando se encuentre en una situación en que su supervivencia se vea amenazada.

Este derecho de acceso a las víctimas va a estar sometido al consentimiento del Estado, como se reconoce en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de 199, aunque ello no supone que tenga una absoluta libertad para prestarlo, sino que estará condicionado por la naturaleza y circunstancias de la asistencia humanitaria y por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 54 del Protocolo I de 1977 y 14 del Protocolo II de 1977.²⁵

24 Comité Internacional de la Cruz Roja. Publicado el 8 de junio de 1977. Protocolo Adicional II. Pp. 447-451. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

25 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977- CICR. International Committee of the Red Cross. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>



La ayuda humanitaria debe estar dirigida, exclusivamente, a atender a las necesidades esenciales de la población civil, de manera que su única finalidad ha de ser *"prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias, proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a la persona humana"*, lo que significa que el contenido de esta asistencia debe estar compuesto por aquellos bienes que, como los productos alimenticios o sanitarios, resulten imprescindibles en función de las circunstancias para garantizar la subsistencia de la población civil y mitigar sus sufrimientos.²⁶

3. Restricciones al método de ataque sobre objetivos militares

Protección contra los daños colaterales

Este conjunto de reglas que tratan de asegurar la aplicación del principio de distinción no suponen en ningún caso una garantía de inmunidad absoluta a las personas y los bienes de carácter civil frente a los efectos de los ataques contra objetivos militares, por ende, se limita únicamente a la obligación de minimizar los daños colaterales que puedan surgir, ya que la protección de los bienes civiles frente a estos efectos se refiere más bien a lo que en la práctica pueda llevarse a cabo y no a lo que teóricamente sería deseable.

Se comenzará reconociendo que existe un grado de violencia que se puede considerar justificado como una consecuencia inevitable de la guerra. Los Estados suelen mostrarse reacios a aceptar restricciones que pudieran dificultar tanto la conducción de las operaciones militares contra

un invasor, como la defensa de su propio territorio. Pero, en todo caso, como hemos visto antes, estas exigencias derivadas de la seguridad de los Estados deben estar ponderadas por los principios humanitarios, de manera que se limiten al máximo posible los efectos devastadores de los conflictos armados.²⁷

Se puede afirmar que estas normas son respetuosas con el equilibrio que debe existir entre la necesidad militar y las consideradas acciones humanitarias, en la medida que, excepto las prohibiciones de atacar intencionalmente o a título de represalias a la población y a los bienes civiles, que tienen un carácter absoluto, tiene muy en cuenta las necesidades militares derivadas de la defensa nacional. De esta forma, el derecho a la legítima defensa no se va a ver menoscabado por la aplicación de estas disposiciones, ya que, en todo caso, no podría comportar la adopción de medidas contrarias al derecho internacional humanitario.

Por tanto, de la necesidad de limitar los daños colaterales que pueden sufrir las personas y los bienes civiles se derivan una serie de obligaciones para ambos beligerantes, de las cuales al atacante le corresponde la elección de la forma en que va a llevar a cabo el ataque y de las armas que va a emplear, así como la valoración de si la ventaja militar que espera obtener podría verse superada por los daños causados accidentalmente a los bienes civiles, lo que viene a constituir el principio de proporcionalidad. Igualmente, se imponen al defensor una serie de obligaciones que vendrían determinadas por el hecho de que, como ocupante de dicho territorio, se le atribuye

²⁶ URBINA. *Op. cit.*, pp. 159-168.

²⁷ *Ibidem*, pp. 170-176.



la responsabilidad de tratar de separar los bienes civiles de los objetivos militares.

En definitiva, no se puede afirmar que estas disposiciones, fruto de un delicado equilibrio entre las necesidades militares y las consideraciones humanitarias, restrinjan el derecho a la legítima defensa o impidan al Estado organizar su defensa como tenga por conveniente, sino tratan de evitar que estas circunstancias sean tomadas como justificación para desarrollar las operaciones militares de forma indiscriminada.²⁸

Límites en la elección de los medios y métodos de combate: prohibición de los ataques indiscriminados

La noción de ataques indiscriminados, que aparece recogida en el artículo 51, 4 del Protocolo I de 1977, comprende dos situaciones: cuando, por falta de voluntad o negligencia, el ataque no está dirigido contra un objetivo militar concreto; y cuando se emplean medios o métodos de combate con un carácter indiscriminado, bien por ser poco precisos, bien porque sus efectos no pueden limitarse al objetivo militar.

Este tipo de ataques presupone, en cierto modo, la existencia de una voluntad en el atacante de no querer limitar los efectos del ataque. En consecuencia, se entiende por indiscriminado todo bombardeo donde no hay una clara deter-

minación del objetivo en cuanto a su naturaleza o localización, incluidos los llamados objetivos de circunstancia, es decir, aquellos que se decide bombardear cuando el ataque sobre los objetivos planeados ha fracasado y las tripulaciones de los aviones no desean volver a la base sin "aprovechar" la carga explosiva que transportan.²⁹

Con respecto a los medios y métodos de combate que no pueden limitar sus efectos al objetivo militar al que se dirige el ataque, la prohibición general establecida en el artículo 51, 4, b) se concreta en relación con determinadas armas convencionales, con la labor de la Conferencia de Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones de ciertas armas convencionales de 1980.³⁰

El artículo 51, 5, para completar la definición contenida en el párrafo anterior, contempla dos supuestos especiales de bombardeos indiscriminados, el primero de los cuales prohíbe los ataques "que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil".³¹

Sin embargo, no se puede decir que el artículo 51, 5, a) prohíba, en general, el bombardeo de cualquier zona de terreno, sino únicamente en aquel caso en que, en núcleos de población, se tratan varios objetivos militares distintos y

28 *Ibidem*, p. 183.

29 *Ibidem*, pp. 183-187.

30 Fruto de la cual es el Convenio de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, así como tres Protocolos sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de 1980); sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II de 1980); y sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III de 1980).

31 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>



separados como uno solo, puesto que, como ya pusieron de manifiesto ciertos Estados occidentales con motivo de la aprobación de la definición de objetivo militar, una zona del terreno puede constituir un objetivo militar cuando a causa de su situación o por otras razones especificadas en el artículo 52, 2, su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias del caso, ofrecen una clara ventaja militar.³²

En tales casos la extensión de terreno debe ser limitada y se deben tener en cuenta los posibles daños a la población o a los bienes de carácter civil en el sentido que establece el artículo 51, 5, b), es decir, que no sean desproporcionados con respecto a la ventaja militar esperada; aunque la prohibición del bombardeo de zona contenida en el artículo 51, 5, a) no depende de la extensión de los daños civiles en la medida en que estos no tienen un carácter accidental, sino principal, cuando no se busca distinguir entre los objetivos militares y los bienes civiles que se encuentran entre ellos, de manera que, en tal caso, el ataque estaría prohibido aunque los daños a bienes civiles fueran de poca entidad.

En cuanto a las restricciones en el empleo de medios y métodos de combate que tengan un carácter indiscriminado, se plantea una cuestión: si las armas por su naturaleza pueden ser consideradas como indiscriminadas, a lo cual el artículo 51.4.c afirma que no se implica que por naturaleza sean considerados indiscriminados.³³

Para determinar la proporcionalidad como criterio limitador de la violencia empleada en las operaciones militares, debemos mencionar "la regla de la proporcionalidad", que tiene su origen en la teoría de la guerra justa, y ha sido formulada, en el ámbito del derecho internacional humanitario, como un intento de disminuir los daños civiles, tanto personales como materiales, ocasionados por el ataque a un objetivo militar cuando la ventaja que se espera obtener no puede compensar las destrucciones causadas por dicho ataque, señalando el límite de las que serían permisibles como una consecuencia inevitable del desarrollo de las hostilidades. Esta se regula en el artículo 51.5.b. y podemos hablar de ella en doble dimensión:

- La minimización del uso de la fuerza.
- Limitar la violencia militar empleada a aquel mínimo de fuerza que resulte adecuado para la consecución de los objetivos previstos.³⁴

Influencia de la noción de legítima defensa en la conducción de las hostilidades

La legítima defensa aparece configurada en la actualidad como la única forma de "autoprotección armada" que el derecho internacional vigente reconoce aún al Estado y que se encuentra recogida en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.³⁵ Para la admisión de la legítima defensa se exigen tres requisitos:

32 URBINA. *Op. cit.* pp. 188-192.

33 *Ibidem*, pp. 191-198.

34 *Ibidem*, pp. 200-201.,

35 CARTA DE NACIONES UNIDAS. Página principal - Ministerio de Defensa de España, 24 de octubre de 1945. [en línea]. Disponible en: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>



- Que la acción ejecutada sea necesaria.
- Que sea proporcional con el fin perseguido: está dirigida a limitar el grado e intensidad de la violencia que un Estado puede emplear en respuesta a un acto de agresión armada, en el sentido de que la acción ejecutada en estado de legítima defensa ha de adecuarse a los fines que se pretenden alcanzar, que son detener y repeler el ataque y restaurar el *status quo* anterior a la guerra, pero en ningún caso puede tener un carácter punitivo o sancionador.
- Que se lleve a cabo de manera inmediata.

La proporcionalidad va a influir sobre la forma y la intensidad de la respuesta armada, determinado por el ámbito geográfico del conflicto y la conducción de las hostilidades, tanto en lo que se refiere a la elección de los objetivos militares como de los medios y métodos de combate empleados, aunque bien es cierto que estos no se hallan limitados a los utilizados por el agresor.³⁶

Prohibición de causar daños colaterales excesivos sobre la población y los bienes civiles: codificación del principio de proporcionalidad

Se prohíben, en el artículo 51, 5, b), los ataques sobre objetivos militares *“cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”*, y en el artículo 57, 2, a), iii) y b) se establecen sendas medidas de precaución.

Al considerar el artículo 51, 5, b) como ataques indiscriminados aquellos que causan daños civiles incidentales que resultan excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, está añadiendo un elemento nuevo en este precepto, ya que este tipo de ataque no entra en ninguno de los supuestos contemplados en el párrafo 4, a diferencia de lo que ocurre con el bombardeo de zona contemplado en el artículo 51, 5, a). Aquí no necesariamente existe una falta de voluntad de distinguir a la hora de atacar un objetivo militar, sino que, ante un ataque, en principio legítimo, la ilicitud deriva del carácter excesivo de los daños civiles incidentales, pudiendo no haber negligencia por parte del atacante a la hora de tomar todas las medidas necesarias para limitar los daños colaterales.³⁷

La importancia del carácter limitador de los daños colaterales que encierra el principio de proporcionalidad, se explica simplemente por el hecho de que, de no haberse formulado expresamente todos los daños producidos incidentalmente sobre la población y los bienes civiles con motivo de ataques sobre objetivos militares, estos serían lícitos con independencia de su extensión, a menos que el ataque pudiera ser considerado como indiscriminado.

En el momento de aplicar este principio es necesario valorar la situación a la luz de la información disponible en cada momento, de ahí que los responsables de un ataque han de hacer acopio, según su capacidad y recursos técnicos, de la información que puedan disponer sobre la situación del objetivo militar y sobre la posible incidencia de ese ataque sobre las personas y los bienes civiles.

36 URBINA. *Op. cit.* pp. 217-220.

37 *Ibidem*, pp. 223-224.



A la hora de interpretar el alcance de los posibles daños civiles incidentales y la ventaja militar concreta y directa, hay que señalar que la extensión de los probables daños colaterales dependerá, en gran parte, de los medios y métodos de combate empleados en el ataque. Y, en segundo lugar, deberemos valorar la ventaja militar a nivel táctico.

Esta interpretación ofrece una gran discrecionalidad al atacante, aumentando el subjetivismo del principio y, por otra parte, al no determinarse los límites geográficos y temporales de la operación militar, resultaría muy difícil esta valoración global con anterioridad al desarrollo de la campaña, perdiéndose el carácter táctico de que debe estar dotada la proporcionalidad en orden a limitar los daños colaterales, dando lugar a consecuencias para la población y los bienes civiles; cabe afirmar que el Estatuto de Roma tiene la misma postura.

Medidas precautorias de los beligerantes para preservar los bienes civiles

Esta obligación se concreta en un conjunto de medidas, recogidas en el artículo 58, que ha de adoptar la parte que ejerce el control sobre el territorio, ya sea que ejerza sobre él su soberanía, ya sea la potencia ocupante, y que consiste en separar a las personas y los bienes civiles de los objetivos militares, situando estos lejos de las zonas pobladas; y evacuar a la población y alejar los bienes civiles de las zonas que puedan entrañar un mayor riesgo para estos.

En consecuencia, cada uno de los beligerantes es responsable del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, ya que la protección de la población y los bienes civiles es responsabilidad

de todos los contendientes por igual, de manera que el incumplimiento por parte de uno de ellos no puede exonerar al otro del cumplimiento de las que le incumben, como aparece recogido en el artículo 51.8, lo que constituye una reafirmación de que la aplicación del DIH, en razón de los intereses y valores que defiende, no depende de la noción de reciprocidad.

Como resulta tan difícil dar una solución a esos casos mencionados, se crearon tribunales penales internacionales en el que se incluyen como crímenes de guerra las conductas que violen las normas esenciales que protegen a la población y a los bienes civiles de los efectos de las hostilidades, lo que constituye un hecho de una enorme trascendencia de cara a asegurar el respeto del DIH, al poner fin a la sensación de impunidad que hasta ahora ha imperado en este ámbito.³⁸

Conclusiones

El fundamento a las limitaciones impuestas en la conducción de las operaciones militares se basa en el equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de la humanidad. La primera parte de un carácter más objetivo basándose en la innovación de la estrategia militar; y la segunda tiene un carácter más subjetivo que deriva de los principios morales, valores y principios que dominan en la comunidad internacional.

Cabe destacar que anteriormente primaba un principio fundamental que era el principio de la necesidad militar, sin embargo, actualmente prima el principio de la humanidad, gracias a todas estas disposiciones humanitarias de las cuales disponemos y que deberán cumplirse ante todo.

38 *Ibidem*. pp. 239-245.



En un conflicto armado existe el ataque y no por ello todos los ataques deberán considerarse como ilícitos. En nuestro sistema, para conseguir un objetivo militar, hace falta que haya ataques y estos son considerados como lícitos, en cambio, lo que se hace es observar las herramientas que se utilizan para minimizar los impactos que puede crear un ataque militar.

Las restricciones no pueden prohibir completamente el desarrollo de las operaciones militares por las partes, puesto que no serán aceptadas por la mayoría de los Estados, y es por ello que se intenta expresar un criterio de licitud de los comportamientos de los beligerantes y poner de manifiesto la ilicitud de aquellas conductas que no respondan a las exigencias militares.

En consecuencia, estos ataques tienen restricciones. Un proceder que podría considerarse como lícito es cuando estas operaciones militares se dirigen contra objetos militares. Sin embargo, podría considerarse una restricción ante estas operaciones lícitas la prohibición de atacar a los bienes de carácter civil o de represalias contra los bienes de carácter civil. Otorgando un tipo de inmunidad a los bienes civiles.

Inclusive, se dispone de una restricción fundamental, que es la prohibición de la utilización del hambre como método de combate, no obstante, este dispone de una excepción: que estas ayudas vayan destinadas únicamente para los combatientes, en ese caso sí está permitido.

Otra parte fundamental que desarrolla es la forma de llevar a cabo los objetivos militares, para los cuales se utilizan medios y métodos de combate específicos, procurando minimizar, todo lo que resulte factible, los posibles daños colaterales,

quedando totalmente prohibido que se ejecuten ataques indiscriminados, sobre todo con determinadas armas convencionales que podrían considerarse nocivas.

A su vez, se exige que haya una proporcionalidad de la violencia en estas operaciones, intentando reforzar el principio del empleo de la mínima fuerza, es decir, utilizar solo la adecuada para la consecución de los objetivos propuestos. Ello implica medidas impuestas para que se preserven los bienes civiles, en caso contrario se dispone de consecuencias que constituyen hechos de enorme trascendencia de cara a asegurar el respeto del DIH.

El DIH no puede seguir siendo solo un conjunto de recomendaciones que los individuos quebrantan gravemente, y que carezca de mecanismos suficientes para poder enjuiciar ciertos delitos.

Una medida que podría ser eficaz es que los tribunales nacionales no sean los responsables de conocer de estos supuestos, ya que podría suponer que, en ciertos casos, se beneficie al responsable de estos crímenes de guerra, es decir, podría darse lugar a que los jueces que estén juzgando el caso no sean imparciales. Por ello, debe de ser competencia concurrente de los tribunales internacionales que tengan primacía sobre aquellos. La primacía de estos tribunales internacionales es fundamental para poner fin a la impunidad de los presuntos criminales y lograr, de este modo, una nación civilizada.

A raíz de estos crímenes, se conoce que existen todas las medidas necesarias para enjuiciarlos, sin embargo, en el momento de intentar imponer cualquier otro tipo de sanción, tal como sanciones económicas, hay siempre un impedimento. Por esto, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas,



debería replantearse la modificación del sistema actual del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que resulta contradictorio que cinco miembros permanentes (EE.U.U., China, Rusia, Reino Unido y Francia) dispongan de un derecho de veto ante cualquier eventual sanción que se les imponga.

Resulta contradictorio que los Estados con derecho de veto en el sistema de Naciones Unidas son los que más ataques causan. Esta situación provoca que el derecho de veto lleve aparejada una inacción internacional ante la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debido a que los “los cinco grandes” han buscado protección de sus propios intereses.

Bibliografía

AMBOS, Kai. *Nociones básicas del derecho internacional humanitario*. 2011.

AZUERO, Jean Carlo Mejía. *Un acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos*. Prolegómenos: derechos y valores, 2009, vol. 12, N° 23, pp. 201-219.

BUGNION, François. *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2001, vol. 844, pp. 901-922.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Derecho internacional humanitario. Guía práctica para los parlamentarios N° 25* | Refworld. Enero de 2018. [en línea]. [consulta 04-11-2024]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cicr/2018/es/128110>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de-*

bida a las personas civiles en tiempo de guerra. Publicado el 12 de agosto de 1949. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#TTULOII-PROTECCINGENERALDELAPOBLACINCONTRACIERTOSEFECTOSDELAGUERRA2>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Marzo de 2012. [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Protocolo Adicional II*. [en línea], [sin fecha en el sitio]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, 1977. [en línea],[sin fecha en el sitio]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Derecho Internacional Humanitario*. Julio de 2004. [en línea], Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Enero de 2004.Represión Penal: el castigo de los crímenes de guerra*. [en línea]. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/represion_penal.pdf

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Dere-*



- cho Internacional Humanitario, respuestas a sus preguntas. 2015.
- CRUZ ROJA AMERICANA. (s.f.). Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales .
- DOMÉNECH Omedas, José Luis; RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L. Derecho Internacional Humanitario. 2017.
- General Order 100. Law of war home page. 24 de abril de 1863. [en línea]. Disponible en: http://lawofwar.org/general_order_100.htm
- Instructions for Government of Armies of the United States in the field (Lieber code). 24 de abril de 1863. [en línea]. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/liebercode-1863?activeTab=>
- LAWAND, Kathleen. Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, vol. 10.
- LAFUENTE, Alfredo Liñán. Crímenes de guerra. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 2016, N° 11, pp. 264-272.
- MATEUS Rugeles, Andrea; MARTÍNEZ-Vargas, Juan-Ramón. Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional? Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2010, vol. 40, N° 113, pp. 381-414.
- NACIONES UNIDAS. Obtenido de Carta de las Naciones Unidas.[en línea], [sin fecha en el sitio]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- NACIONES UNIDAS. (s.f.). Estatuto de Roma. [en línea].
- Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- PATRÓN, José Manuel Sánchez. El ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario: desarrollos recientes. Agenda Internacional, 2006, vol. 12, N° 23, pp. 57-91.
- PEYTRIGNET, Gerard. Estudios básicos de Derechos Humanos II. 1995.
- PLAZA VENTURA, Patricia. Los crímenes de guerra. Recepción del derecho internacional humanitario en derecho penal español, Pamplona, 2000.
- STEWART, James Graham. Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario: crítica de los conflictos armados internacionalizados (Towards a Single Definition of Armed Conflict in International Humanitarian Law: A Critique of Internationalized Armed Conflict). Revista Internacional de la Cruz Roja, 2003, vol. 850, pp. 115-153.
- URBINA, Julio Jorge. Derecho Internacional Humanitario. Conflictos armados y conducción de las operaciones militares. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones 2000.